

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUTELA DE SANTA MARTA- REPARTO
E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AIDA JENNY QUICENO
GOMEZ

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA

AIDA JENNY QUICENO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número quien comparece en nombre propio y en representación de mi hija menor VICTORIA CASTELLANOS QUICENO, identificada con Tarjeta de identidad No de Santa Marta, mediante el presente escrito y de conformidad con los dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y los decretos 2591 de 1991, 306 de 199, 1382 del 2000 me dirijo a su despacho con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA por la vulneración flagrante de los derechos de **DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHOS DEL NIÑO, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA APLICACIÓN DE LA LEY, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA VIDA Y SUBSISTENCIA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO DE PETICION Y DERECHOS AMPARADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA OIT RATIFICADOS POR COLOMBIA** y demás que estén siendo vulnerados o en peligro de vulneración, y que se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS:

1. Ingresé a laborar en la Fiscalía General de la Nación desde el **año 1995**, en el cargo que hoy es equivalente a Asistente de Fiscal I, y después de haber sido nombrada en diferentes cargos, el año 2006 fui nombrada Fiscal Local de la Dirección Seccional de Bogotá. En esa ciudad me desempeñé en provisionalidad en el cargo hasta el año 2007, fecha en la que concursé quedando incluida en la lista de elegibles, por lo que fui nombrada en propiedad en mí mismo cargo. Durante el periodo que estuve en propiedad, fui calificada de manera satisfactoria en forma ininterrumpida. En consecuencia, actualmente **TENGO 29 AÑOS DE SERVICIO ININTERRUPIDOS A FAVOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DE EDAD TENGO 53 AÑOS 6 MESES**, como se indica en el anexo *Histórico laboral*.
2. Posteriormente, en el año 2011, fui trasladada en el mismo cargo, a la Dirección seccional de Magdalena, a donde me desplazé con mi núcleo familiar. Ver anexo *Histórico laboral*. **ACTUALMENTE CUMPLÍ 13 AÑOS DE ESTAR LABORANDO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA.**
3. En el año 2017, se me presentó la oportunidad de un ascenso laboral a Fiscal Seccional, pero por las políticas de ese momento de la Fiscalía General de la Nación, **se me exigió renunciar a la carrera administrativa, cosa que me vi obligada a renunciar de Fiscal Local**, posesionándome nuevamente en provisionalidad en ese año, en el cargo que ostento en la actualidad, es decir, de Fiscal Seccional delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la seccional Magdalena. Ver anexo *Renuncia a la propiedad de fiscal Local* (original en reposa en la hoja de vida)

4. Dentro del concurso del 2022, concursé para dos cargos quiera permitido, con el fin de ascender a Fiscal Especializado, después de tener una trayectoria de 29 años de servicio a la institución y a la administración de justicia, y la única forma de poder conseguirlo era presentarme al concurso; donde quedé en lista de elegible en los dos cargos. En el de Fiscal Seccional ocupé la posición de elegibilidad en la **OPEC I-102-01-(134)**, en el puesto No. **17 a nivel nacional (RESOLUCION 0080 DE 19 DE MARZO DE 2024)** y, por consiguiente, fui nombrada en el mismo cargo que venía ocupando en carrera administrativa, en actualmente me encuentro en periodo de prueba, en el ID 20030, **el mismo que ostentaba en provisionalidad**, pero hasta el momento no he obtenido ningún ascenso, simplemente fui ratificada en el cargo que venía ocupando. Ver Anexo *RESOLUCION 080*
5. Adicionalmente, también me presenté al concurso para **FISCAL ESPECIALIZADO** con el fin de lograr el anhelado ascenso laboral, quedando en la lista de elegibles en **el puesto 10 a nivel nacional (RESOLUCION 0072 DE 05 DE MARZO DE 2024) y a nivel local (Magdalena) en el puesto número 1º. en la OPEC I-101-01-(16)**, Ver Anexo *RESOLUCION 072*
6. Al tener conocimiento de que en la Seccional de Fiscalía del Magdalena actualmente existen TRES CARGOS VACANTES EN PROVISIONALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADO Y CINCO CARGOS DEL NIVEL NACIONAL asistiéndome un derecho por haberme ganado el concurso y estando en la lista de elegibles para ejercer uno de estos cargos, ya que quienes ocupan estos cargos no se encuentran en la lista de elegibles.
7. Por lo anterior, el 19 de Julio del 2024, elevé derecho de petición ante la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirectora de talento humano de la misma entidad, informando mi situación laboral y familiar y solicitando ser nombrada en el cargo de Fiscal del Circuito Especializada en la ciudad de Santa Marta. Ver anexo e ilustración *Primer derecho de petición*

nuevamente en provisionalidad en ese año, en el cargo que ostenté hasta la fecha, de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la seccional Magdalena.

Dentro del concurso del 2022, me presenté y quedé en posición de elegibilidad en la **OPEC I-102-01-(134)**, en el puesto No. **17**, y ya fui nombrada para adelantar el periodo de prueba, en el ID 20030, el mismo que ostentaba en provisionalidad, mediante resolución No. 5336 del pasado 9 de julio.

Adicionalmente, también me presente en la **OPEC I-101-01-(16)** , y quede en la posición de elegibilidad en el puesto **No. 10**, nombramiento que estoy esperando, y **que solicitó de forma respetuosa**, se realice en la Seccional Magdalena o en una Unidad Nacional con sede en la ciudad de Santa Marta, toda vez que he desarrollado mi proyecto de vida familiar en esta ciudad, y cualquier nombramiento fuera de ella, sería altamente perjudicial para el núcleo familiar, toda vez que mi hija, que tiene 13 años de edad, se encuentra en una etapa de adolescencia delicada, que requiere la constante presencia de su madre, para un adecuado desarrollo.

Finalmente, un nombramiento fuera de esta sede, lo consideraría como un desestímulo a una persona que como yo, en mi calidad de funcionaria, me he esforzado por mantener estándares de calidad en mi trabajo a los largo de estos 29 años de servicio.

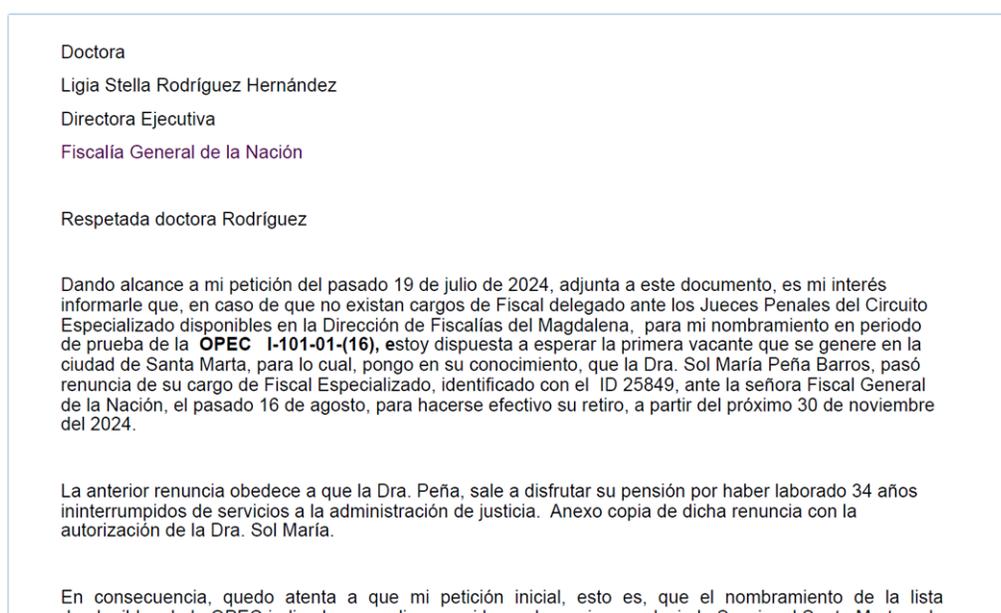
Le agradezco la atención prestada a esta petición, y quedo a la espera de una respuesta favorable de la misma,

--

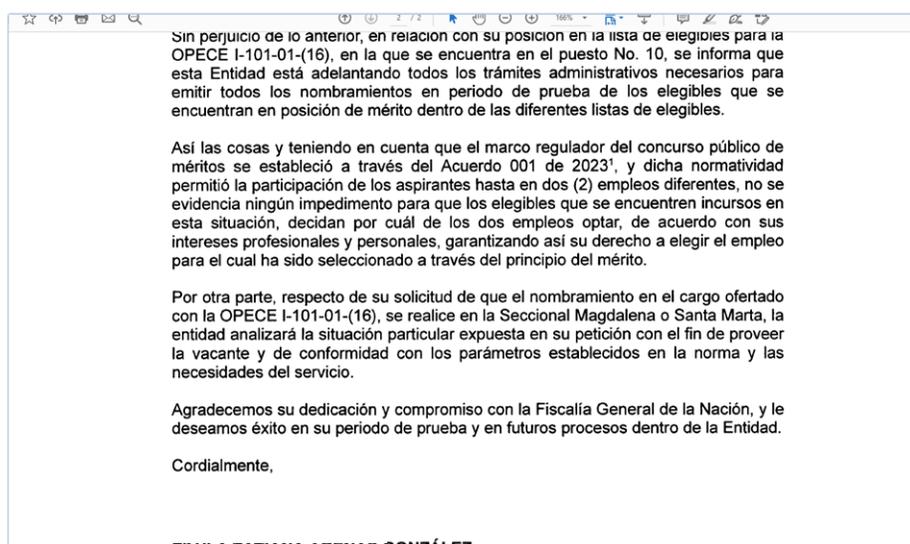
AIDA JENNY QUICENO GOMEZ

Fiscalia 21 Seccional Estructura de Apoyo Santa Marta
Calle 22 # 4-70 Oficina. 418 Edificio Galaxia Santa Marta
Fiscalía General de la Nación
(095) 4237080 ext. 53716

8. Al Advertir que habían transcurrido 15 días desde mi derecho de petición, sin haber obtenido respuesta, decidí elevar un nuevo derecho de petición el 18 de agosto del 2024, con copia a la subdirección de talento humano de la misma entidad, en la cual advertí que uno de esos tres cargos vacantes quedaba disponible en razón a que su titular la **Fiscal Sol María Peña** que se encontraba en provisionalidad en el cargo **ID 25849** había renunciado para salir a disfrutar de su pensión y que ya le habían aceptado la renuncia por parte de la Fiscalía General de la Nación, yo estaba dispuesta a esperar que se me nombrará en dicha vacante de Fiscal delgada ante Jueces Penales del Circuito Especializado a partir del 30 de noviembre del 2024. Ver *Segunda petición 20_08_2024*



9. El 21 de agosto de esta anualidad, Recibí respuesta a mi derecho de petición del 22 de julio del año 2024, en donde se me reiteraba que ya había sido **POSESIONADA** en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, cargo el cual he venido desempeñando desde el año 2017, **pero no me poseione como Fiscal delgada ante Jueces Penales del Circuito Especializado que es realmente el cargo del cual estoy esperando el ascenso, el cual gane y me encuentro en la lista de elegibles.** Ver anexo e ilustración *Correo de Fiscalía General de la Nación - RESPUESTA de la Fiscalía primera petición OFICIO STH-30100 del 14/08/2024.*



10. No obstante, lo anterior, y sin haber aún recibido respuesta de mi segundo derecho de petición, el pasado 30 de agosto de 2024, fui notificada de la resolución No. 6876, del mismo 14 de agosto de 2024 (nótese que es la misma fecha de la respuesta de la primera petición), mediante la cual soy nombrada Fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializado en la ciudad de Cartagena, en el **ID 4026**. Ver anexo *Resolución 6876 del 14 de Agosto de 2024*. Esta Resolución tiene la misma fecha en que se dio respuesta al primer derecho de petición
11. A la fecha, vencido el término para que se me dé respuesta a mi segundo derecho de petición, no he recibido respuesta alguna frente a mi requerimiento la posibilidad de esperar que se me nombrará en dicha vacante de Fiscal delgada Sol María Peña a partir del 30 de noviembre del 2024 fecha en que le fue aceptada su renuncia para disfrutar de su pensión. Es importante anotar, que de acuerdo con el art. 45 del Acuerdo No. 001 de 2023, en concordancia con el inciso 4 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la Lista de Elegibles tiene una vigencia de dos (2) años.
12. Frente a la situación personal y familiar que indiqué en mi primer derecho de petición, con fundamento de mi solicitud de ser nombrada en la Seccional Magdalena, es importante señalar lo siguiente:
- En la actualidad tengo 29 años de servicio a la institución, y 53 años y medio de edad, por lo que me encuentro en situación de **pre pensionada**, próxima a la edad de jubilación, y un traslado a otra ciudad del país, como inicialmente lo indique, es una grave afectación mi proyecto de vida y mi núcleo familiar que he venido construyendo a lo largo de los años, con la finalidad de proyectarme a una edad de pensionarme que ya se encuentra próxima.
13. La Fiscalía General de la Nación ha expedido actos administrativos donde señalan que la implementación de la carrera, no afectará los derechos de los funcionarios pre pensionados. Ver anexo *Circular 030 de 2024*

ASUNTO: **AMPLIACION INFORMACION CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 CIRCULAR No. 0025 de 2024**

Bogotá, D.C, **03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 señaló los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, entre estos, el que a continuación se enuncia:

"(...) 4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. **Pre pensionado:** Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.

14. Además de lo anterior, también como lo indiqué en mi derecho de petición inicial, soy madre de una menor de 13 años de edad VCQ, quien no solo está en una edad delicada en la cual requiere la asistencia permanente de su madre, sino que también, viene de un **proceso de matoneo y bullying escolar**, el cual sufrió durante varios años en el colegio Bureche School, lo que condujo a que tuviera que **retirarla en febrero del año 2023, a mitad de un año lectivo por tratarse de un colegio de calendario B, e ingresarla en una nueva institución educativa en la cual le están realizando en seguimiento de esta afectación emocional que sufrió, por lo que un cambio en su lugar de arraigo se encuentra totalmente descartado.**

La menor debió ser cambiada de colegio por su estabilidad emocional, actualmente estudia en el **CENTRO EDUCATIVO VIDA NUEVA**. Ver anexos *Certificado escolar Colegio Bureche, Certificado escolar Colegio Vida Nueva y Certificado Psicóloga*.

15. Así mismo, considero que también se me ha violado el derecho a la igualdad, ante la ley y la aplicación de la ley, **toda vez que la mayoría de los funcionarios y servidores que se encuentran en las listas de elegibles según la RESOLUCION 0072 DE 05 DE MARZO DE 2024 del Concurso ya indicado, han sido nombrados en sus ciudades de arraigo**, tal como lo he podido comprobar, mediante los chats de los grupos de WhatsApp, *134 Fiscales Seccionales, y Elegibles Fiscal Especializadas* que anexo como prueba de la violación de mi derecho a la igualdad.
16. Este nombramiento según RESOLUCION 6876 DE 14 DE AGOSTO DE 2024, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación – Directora ejecutiva, me nombra en la seccional de fiscalía de Bolívar, **es una violación a mis derechos fundamentales a la igualdad**, estoy en reten social, se me está desarraigando de mi núcleo familiar, se están violando los derechos fundamentales de mi hija menor de edad VCQ, hay una violación de los derechos fundamentales del niño los cuales priman sus derechos por ser de primer orden de prelación. Ver anexo *nombramiento*
17. Este nombramiento por haber ganado el concurso de mérito según RESOLUCION 6876 DE 14 DE AGOSTO DE 2024, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación – Directora ejecutiva, me nombra en la seccional de fiscalía de Bolívar, me ha afectado de manera grave psicológicamente por cuanto las condiciones de mi calidad de vida y la de mi familia se alteran de manera grave, en especial afectando a mi hija menor de edad VCQ, quien se encuentra en tratamiento, seguimiento y ayuda psicológica por matoneo y bullying escolar siendo el informe del psicólogo, el siguiente anexo e ilustración:

CERTIFICADO

Yo, Nina Margarita Torres Aconcha, Identificada con cedula de ciudadanía No expedida en Santa Marta y con tarjeta profesional No expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC), doy fe de que entrevisté a la menor VICTORIA CASTELLANOS QUICENO identificada con T.I. No a su ingreso a la institución Centro de Aprendizaje Vida nueva el día 6 de febrero del año 2023, proveniente del Bureche School, institución donde refirió haber sido víctima de **matoneo y bullying** por parte de sus compañeros de la mencionada institución educativa.

Las recomendaciones al colegio donde actualmente se encuentra la menor, incluyen un proceso de estabilización emocional y seguimiento de su comportamiento en grupo que le permita recobrar su confianza frente a los nuevos compañeros del entorno educativo en el que se encuentra actualmente y adaptación para desarrollar sus actividades académicas dentro de la nueva institución.

Dado en Santa Marta a los 10 días del mes de septiembre del año 2024

Nina Margarita Torres Aconcha
C.C.
Psicóloga T.P

18. Tengo 29 años de servicio a la Fiscalía General de la Nación y a la Administración de Justicia de forma continua y sin interrupción, donde he lidiado con mucho estrés laboral que me ha afectado gravemente mi salud física, psicológica y mental donde he estado asistiendo a terapia psicológica y últimamente la psicóloga me remitió a psiquiatría debido al alto manejo de estrés por el cargo que desempeño, por la carga laboral y el desgaste laboral de los años, tanto laborales y de edad, lo que me ha ocasionado estar en citas médicas ante el psiquiatra donde me han formulado medicamentos para tranquilizarme pero, la notificación de la RESOLUCION 6876 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2024 donde se me nombra como fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado de Cartagena me ha llenado de ansiedad, los nervios alterados e insomnio, por el hecho de que me siento desarraigada de mi entorno familiar, ya que tengo 13 años de estar domiciliada en Santa Marta y estoy beneficiada de la Ley como pre pensionada denominada Reten Social, por lo tanto, no debo ser trasladada a otra ciudad por las patologías que tengo. *ANEXO HISTORIA CLINICA Y TRATAMIENTO MEDICO Y MEDICAMENTOS PSIQUIATRICOS FORMULADOS*
19. La RESOLUCION 6876 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2024 donde se me nombra como fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado de Cartagena, su expedición por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Dr. **LIGIA ESTELA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, expidió este acto administrativo a sabiendas que se le informo mi situación laboral y familiar en el derecho de petición fechado 19 de julio del 2024 donde le informe que mi hija menor de edad VCQ de 13 años requería un cuidado especial ya que se encuentra en etapa de adolescencia delicada que requiere la constante presencia de la suscrita accionante como madre para un adecuado desarrollo, protección y recuperación del matoneo y del bullying del que fue objeto recientemente.

20. La **RESOLUCION 0072 DE 05 DE MARZO DE 2024**, donde aparecen el listado de elegibles, donde también aparezco yo como elegible, prueba que cuando se expidió el acto administrativo La RESOLUCION 6876 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2024 en el que se me nombra como Fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializado en la ciudad de Cartagena, es violatoria de mis derechos fundamentales y la de mi hija menor de edad al **derecho a la igualdad y al derecho a la unidad familiar** en razón a que a otros fiscales los nombraron en sus respectivas sedes de arraigo y ciudades actualmente se encontraban laborando
 21. De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, art. 125, los cargos públicos deben ser proveídos mediante concurso de mérito, la Fiscalía General de la Nación convoco a concurso de mérito cargos que se encuentran vacantes a nivel nacional y seccional, porque efectivamente existe la vacante para la cual concurse, quedando en lista de elegibles. En la Fiscalía Seccional Magdalena existe disponibilidad de cargos para Fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializado, de nivel nacional y seccional, razón por la cual, concurse quedando en la lista de elegibles, al hacerse mi nombramiento en otras seccionales, del orden nacional o seccional, se me está desarraigando del seno de mi familia, lo cual viola mis derechos fundamentales y los de mi hija menor, quiero aclarar y dejar probado de acuerdo con las historias clínicas que relaciono en el capítulo de pruebas de esta acción constitucional que tengo trastornos por el estrés laboral y mi hija ha sufrido bullying y matoneo
 22. Hay cargos que fueron sometidos a concurso en la seccional Magdalena y nacional de la Fiscalía General de la Nación, que fueron sometidos a concurso y que se encuentran en provisionalidad, sin embargo, se encuentran vacantes porque no ganaron el concurso los fiscales que se encuentran en provisionalidad, lo cual viola mis derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad ante la ley y la aplicación de la ley
 23. Durante mis 29 años de servicios a la Fiscalía General de la Nación, lo he hecho con excelencia, con buenas prácticas en el ejercicio propio de mis funciones y como consecuencia de ello me han honrado por la labor, dedicación, esfuerzo, sacrificio, como prueba de ello, allego de la Asociación Nacional de Fiscales de Colombia, mención honorífica, expedida en Bogotá el 3 de noviembre del año 2023. De la misma forma, recibí de la Policía Nacional, de la Dirección Antisecuestro y Extorsión, en agosto del 2022 el reconocimiento por mi excelente labor, liderazgo, esfuerzo, dedicación y compromiso a los servicios prestados a la Unidad Santa Marta. También, recibí de la Policía Nacional – DIJIN, de fecha noviembre de 1998, en agradecimiento por mi labor y colaboración con la dirección de la policía judicial – DIJIN
- Estos reconocimientos hacen parte del cumplimiento de mis labores, prestación del servicio a la Fiscalía General de la Nación de manera integral.
24. El hecho que se me haya nombrado por la Directora Ejecutiva de Fiscalía, ubicándome en la dirección especializada contra el narcotráfico con sede en

Bolívar, en mi calidad de fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializado, según Resolución 6876 del 14 de agosto del 2024, se me ha desmejorado por el desarraigo, lo cual me afecta de manera grave la unidad familiar y los derechos fundamentales de mi hija menor de edad, en razón que mi núcleo familiar se encuentra arraigado en la ciudad de Santa Marta, mi hija estudia en Santa Marta, lo que nos afecta debido a nuestros padecimientos que se encuentran probados con la documentación que allego referente a la historia clínica

25. El día 11 de septiembre de 2024 acepté el nombramiento que me hace la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva expedido por la Dr. Ligia Estela Rodríguez Hernández, mediante Resolución No. 6876, dentro del término legal para hacerlo, sin embargo, solicitando que la Fiscalía General de la Nación – Directora Ejecutiva realice una nueva evaluación sobre el nombramiento en la seccional Bolívar, de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia **T-192 del 2024 de 24 de mayo de 2024 expedida por la Honorable Corte Constitucional**

II. MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE MEDIDA PROVISIONAL DE MANERA URGENTE

De manera atenta y respetuosa solicitó al señor juez *medida* provisional con el fin de que se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA, Dr. Ligia Estela Rodríguez Hernández, SUSPENDER** el Acto Administrativo **RESOLUCION 6876 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2024** en el que se me nombra Fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializado en la ciudad de Cartagena – ubicación Dirección Especializada contra el narcotráfico - Bolívar – notificada el 30 de agosto de 2024 contra la cual no procede recurso alguno, de acuerdo con los parámetros señalados en la sentencia **T-192 del 2024 de 24 de mayo de 2024** de la Corte Constitucional, en razón al desarraigo, la violación de la unidad familiar, la violación de los derechos superiores de mi hija menor de edad basándome en los siguientes términos:

En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional², la medida provisional debe estar encaminada a proteger el derecho cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente siendo imperioso para su procedencia tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” Las medidas que dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo, puesto que su finalidad última consiste en velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

Ahora, en lo referente a los presupuestos para el decreto de la medida provisional, mediante auto 259 de 20214, la H. Corte Constitucional sintetizó las tres exigencias básicas para la procedencia de la adopción de estas medidas, las cuales están supeditadas al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

Ingresé a laborar en la Fiscalía General de la Nación desde el **año 1995**, en el cargo que hoy es equivalente a Asistente de Fiscal I, y después de haber sido nombrada en diferentes cargos, el año 2006 fui nombrada Fiscal Local de la Dirección Seccional de Bogotá. En esa ciudad me desempeñé en provisionalidad en el cargo hasta el año 2007, fecha en la que concursé quedando incluida en la lista de elegibles, por lo que fui nombrada en propiedad en mí mismo cargo. Durante el periodo que estuve en propiedad, fui calificada de manera satisfactoria en forma ininterrumpida. En consecuencia, actualmente **TENGO 29 AÑOS DE SERVICIO ININTERRUPIDOS A FAVOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DE EDAD TENGO 53 AÑOS 6 MESES.**

Me presenté en el año 2022, concursé para dos cargos que estaban permitidos, con el fin de ascender a Fiscal Especializado, después de tener una trayectoria de 29 años de servicio a la institución y a la administración de justicia, y la única forma de poder conseguirlo era presentarme al concurso; donde quedé en lista de elegible en los dos cargos. En el de Fiscal Seccional ocupé la posición de elegibilidad en la **OPEC I-102-01-(134)**, en el puesto No. **17 a nivel nacional (RESOLUCION 0080 DE 19 DE MARZO DE 2024)** y, por consiguiente, fui nombrada en el mismo cargo que venía ocupando en carrera administrativa, en actualmente me encuentro en periodo de prueba, en el ID 20030, **el mismo que ostentaba en provisionalidad**, pero hasta el momento no he obtenido ningún ascenso, simplemente fui ratificada en el cargo que venía ocupando.

El día 11 de septiembre de 2024 acepté el nombramiento que me hace la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, mediante Resolución No. 6876, dentro del término legal para hacerlo, sin embargo, solicitando que la Fiscalía General de la Nación – Directora Ejecutiva realice **una nueva evaluación sobre el nombramiento en la seccional Bolívar, de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia T-192 del 2024 de 24 de mayo de 2024** expedida por la Honorable Corte Constitucional

- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el

tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

- (i) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones jurídicas relacionadas y para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito respetuosamente a usted Señor Juez de Tutela disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se me tutele y me ampare mis derechos fundamentales y los de mi menor hija VCQ, vulnerados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – **DIRECTORA EJECUTIVA Dr. LIGIA ESTELA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por la expedición de la RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO No. 6876 DE 14 DE AGOSTO DE 2024, en razón al DESARRAIGO al nombrármese en el cargo de fiscal especializada en la ciudad de Cartagena, violándose nuestros derechos fundamentales de **DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHOS DEL NIÑO, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA APLICACIÓN DE LA LEY, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA VIDA Y SUBSISTENCIA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO DE PETICION Y DERECHOS AMPARADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA OIT RATIFICADOS POR COLOMBIA** y demás que estén siendo vulnerados o en peligro de vulneración.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito se ORDENE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – **DIRECTORA EJECUTIVA Dr. LIGIA ESTELA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, para que en el término de la distancia (48 horas) **haciendo una nueva evaluación sobre el nombramiento** realizado en la ciudad de Cartagena para que el mismo se modificado y la plaza se ubique en la ciudad de Santa Marta – Magdalena de conformidad con los parámetros y reglas expuestas en la sentencia **T-192 del 2024 de 24 de mayo de 2024** expedida por la Honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo siguiente:

“El factor discrecional de la administración no es una facultad absoluta y debe ceñirse a principios constitucionales y derechos fundamentales en este caso, el derecho a la unidad familiar y los intereses superiores del niño”

TERCERO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – **DIRECTORA EJECUTIVA Dra. LIGIA ESTELA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, que expida los actos administrativos pertinentes para que **se haga una nueva evaluación sobre el traslado de la suscrita accionante** que motivaron la expedición de la RESOLUCION 6876 DE 14 AGOSTO DE 2024, por cuanto a otros fiscales especializados, que se encontraban en lista de elegibles fueron nombrados en sus respectivas sedes y ciudades, como consecuencia de ello, solicito se me garantice el derecho fundamental a la igualdad, la unidad familiar, los derechos superiores del niño y otros que el despacho considere pertinentes, ya que mi sede de arraigo familiar es la ciudad de Santa Marta – Magdalena, donde existen vacantes suficientes del cargo de fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializados tanto de la dirección seccional de fiscalías como de la direcciones de fiscalías nacionales, donde se tiene la certeza de que existen cargos para proveer mi nombramiento, a nivel seccional 3 y del orden nacional 5 (fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución dispone que:

“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso. En este caso, su señoría estoy interponiendo la tutela en nombre propio, porque soy el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados debido a la acción u omisión de LA POLICIA NACIONAL.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela:

procede contra cualquier acción u omisión en la que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo, el citado artículo de la Constitución y el artículo 42 del referido Decreto prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que la acción de tutela esté dirigida en contra de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En este caso, la acción de tutela satisface el requisito de legitimación por pasiva, porque: Policía Nacional –Dirección de Talento Humano– se le acusa de la vulneración de los derechos planteada en la solicitud de tutela y tiene unas competencias que inciden en la resolución de la problemática expuesta

Principio de Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”. Es decir, su interposición se habilita cuando existe una amenaza que requiera de una intervención urgente del juez constitucional para proteger uno o varios derechos fundamentales. En esa medida, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser objeto de valoración en cada caso concreto, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Principio de subsidiariedad

Debo precisarse que el mismo supedita la procedencia de la acción a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del afectado para lograr la protección de los derechos involucrados, de manera que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, constituyendo el análisis de la subsidiariedad una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional.

La jurisprudencia constitucional pregona que, por regla general, la tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos que dispongan la reubicación o traslado de servidores públicos. Y es improcedente porque, por tratarse de actos administrativos, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir, por los cauces ordinarios, la legalidad del acto, de ahí que en esos eventos no se satisfaga el requisito de subsidiariedad que caracteriza la tutela. No obstante, la Corte Constitucional desde muy temprano advirtió que esa regla no era absoluta, pues, en algunos casos, la reubicación o traslado del empleado público podía causar un perjuicio irremediable y, por lo tanto, la intervención del juez de tutela resulta necesaria para evitar la consumación.

En la Sentencia T109-2007:

En tal sentido, cuando se trata de resoluciones o actos administrativos de carácter personal que ordenan el traslado de un servidor público, lo cual se manifiesta como consecuencia del ejercicio del *ius variandi* por parte del empleador, lo natural es que se acuda ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que un empleador, en el ejercicio del *ius variandi*, independientemente de su naturaleza privada o pública, no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público. Además, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela procede contra el acto administrativo.

Podemos ver como la Honorable corte constitucional ha establecido algunas reglas en las cuales procede la acción de tutela para controvertir un acto administrativo el cual ordena el traslado de un servidor público:

“(…) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”¹ (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el *ius variandi* no tiene un carácter absoluto y, por el contrario, encuentra límites en la Constitución, concretamente, en la garantía de los derechos fundamentales. Así, puede ocurrir que los mencionados derechos se afecten

- I. Por el uso arbitrario de la facultad de variar las condiciones de la prestación del servicio, esto es, porque no se justifiquen los motivos por los cuales, por ejemplo, es indispensable un traslado para responder a una “necesidad real y objetiva del servicio”.
- II. Porque no se consulta la situación particular del trabajador y de su núcleo familiar.

- III. Porque se afecta de forma “clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y de su grupo familiar.
- IV. Porque se desmejoren las condiciones del trabajador, por ejemplo, en materia salarial.

En el caso que nos ocupa su señoría, se evidencia vulneración de los derechos fundamentales a los derechos de PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA APLICACIÓN DE LA LEY, DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA **VIDA Y SUBSISTENCIA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHOS DEL NIÑO Y DERECHOS AMPARADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA OIT RATIFICADOS POR COLOMBIA** ya que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional ha aceptado desde sus comienzos, la necesidad de que los cambios jurisprudenciales por parte de una misma autoridad judicial “obedezcan a razones fundamentales explícitamente. En la sentencia T-256/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), dijo: “17. El derecho a la igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad ante la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o el Ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de una manera uniforme a todos aquellos que se encuentre en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

“La igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales guarda íntima relación con el derecho fundamental a recibir la misma protección y trato de las autoridades (CP. Art. 13). En este orden de ideas, un mismo órgano judicial no puede otorgar diferentes consecuencias jurídicas a dos o más situaciones de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio”.

“La desigualdad en la aplicación de la ley se concreta, en consecuencia, no obstante existir una doctrina jurisprudencial **aplicable a supuestos de hecho similares – termino de comparación – el órgano que profirió el fallo se aparta de su criterio jurídico previo de forma no razonada o arbitraria, dando lugar a fallos contradictorios y allanando el camino a la inseguridad jurídica y a la discriminación**”. (Resaltado fuera del texto)

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

La Corte Constitucional ha definido en múltiples ocasiones el núcleo esencial del derecho a la Unidad familiar, la Corte señala en sentencia T-488 de 2011 que este derecho es reconocido y protegido por la Constitución Política (art. 44) además de estar consagrado en múltiples instrumentos internacionales ratificados por Colombia como el artículo 9 de la Convención sobre Derechos del Niño, el cual señala que los niños y niñas tiene derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separado de los mismos, a menos que las circunstancias lo exijan, con el objeto de proteger el interés superior de estos.

“Artículo 9. 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven

separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Parte se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”^[34] (Negritas fuera del texto)

A su vez el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su artículo 22, que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Señala, además, que sólo podrán ser separados de ella cuando la familia no garantice las condiciones para el ejercicio de sus derechos. (Sentencia T – 488 de 2011).

En este orden de ideas, la unidad familiar constituye una garantía para el desarrollo integral de la infancia, los niños y niñas necesitan apoyo moral y psicológico de su familia, sobre todo de sus padres, con el fin de evitar cualquier afectación o trastorno que genere un daño en su desarrollo personal, es por ello que excepcionalmente, la unidad familiar podrá ser afectada, solo si “por causas legales como como una decisión judicial relacionada con la privación de la libertad de uno de los padres, o una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo del lado de sus progenitores o de uno de ellos”. (Sentencia T- 488 de 2011).

Ahora bien, en relación con el caso en concreto es necesario traer a discusión la figura del *ius variandi* del derecho laboral en relación a la afectación a la unidad familiar presentada en el caso que nos reúne. La Corte Constitucional ha señalado que

Una de las manifestaciones más usuales en el ejercicio del ius variandi es la orden de traslado, y tal orden se concretará siempre que no se configure una afectación negativa en la situación laboral del trabajador. Si bien el ius variandi se aplica tanto en el ámbito del derecho privado como en el del derecho público, al intervenir una entidad estatal, se inmiscuye el interés general y los principios de la función pública, que posibilitan, en ciertas circunstancias, tomar determinaciones que implican, necesariamente, la valoración y primacía del interés general, razón por la cual algunas entidades cuentan con plantas globales y flexibles, que permiten que el empleador cuente con mayor discrecionalidad al valorar las circunstancias para ordenar un traslado, sin que dicha potestad se considere arbitraria. El ejercicio del ius variandi encuentra sus límites en el respeto por los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales de quien se pretende trasladar, y en esa medida su aplicación debe tener en cuenta los derechos fundamentales del trabajador, los derechos de terceros que eventualmente podrían resultar afectados y todos aquellos factores de relevancia para evitar que se produzca una decisión arbitraria. De otro lado, la persona que resulte afectada por el ejercicio del ius variandi, deberá demostrar en qué medida la modificación ordenada lesiona sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, ya que no es suficiente con manifestar su inconformidad u oposición. (Sentencia T- 488 de 2011) (Negrilla por fuera del texto original).

En los dos casos restantes, “la Corte amparó el derecho a la unidad familiar y optó por la segunda opción señalada, toda vez que en las decisiones de las entidades accionadas no se hizo mención de las circunstancias de las accionantes quienes expusieron las razones por las cuales su unidad familiar se vería afectada”.

La Corte reiteró que el factor discrecional que tiene la administración para realizar sus traslados de personal por necesidades del servicio “debe respetarse”, pero también ha reiterado “que no es una facultad absoluta y, por tanto, debe ceñirse a los principios constitucionales y los derechos fundamentales”.

Es por ello que la Sala les ordenó a las entidades accionadas “realizar una nueva evaluación sobre los traslados teniendo en cuenta las reglas expuestas en la sentencia”.

Finalmente, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional reiteró su posición jurisprudencial, al indicar en la sentencia T-192 DE 2024, lo siguiente:

Así, por ejemplo, está claro que las entidades que cuentan con una planta global y flexible como la Fiscalía General de la Nación, o aquellas que por la actividad que desarrollan y dada la necesidad de cumplir con los fines esenciales del Estado por el servicio que se presta, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la discrecionalidad de la institución en materia de traslados de personal es amplia.^[65] Sin embargo, en ningún caso se trata de una facultad absoluta, ni queda desprendida del deber de atender a las reglas superiores,^[66] menos aún si se ponen en riesgo los derechos fundamentales de los niños o de la familia como institución especialmente protegida por la Constitución, pues “*como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue*”.^[67]

V. PRUEBAS

Para probar la violación de mis derechos fundamentales y las de mi hija menor de edad, solicito y allego los siguientes documentos.

1. Certificado Laboral
2. Certificado Histórico Laboral
3. Renuncia a la propiedad de Fiscal Local año 2017
4. Lista de elegibles de FISCAL DELEGADOS ANTE JUECES DE CIRCUITO, RESOLUCION 0080 DE 19 DE MARZO DE 2024, en la cual quede en el puesto No. 17 a nivel nacional
5. Lista de elegibles de FISCALES DELEGADOS ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, RESOLUCION 0072 de 05 DE MARZO DE 2024 en la quede en el puesto No. 10 a nivel nacional
6. Derechos de petición fechado 19/julio/2024 dirigido a la Dr. Ligia Estela Rodríguez Hernández, directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en el que se solicita el nombramiento en el lugar de arraigo. Allego el documento en el que se indica el correo
7. Derecho de petición fechado 18 de agosto de 2024 dirigido a la Dr. Ligia Estela Rodríguez Hernández, directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación. Allego el documento en el que se indica el correo
8. Respuesta del primer derecho de petición, del 22 de julio de 2024 firmado por la Subdirectora de Talento Humano, Paula Tatiana Arenas González, dirigido a la Dr. Aida Jenny Quiceno Gómez, oficio STH-30100 del 14 de agosto del 2024.
9. **RESOLUCION 6876 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2024 por medio del cual se me nombra en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO**
10. Circula 030 del 2024 expedida por la Fiscalía General de la Nación
11. Allego certificación escolar del colegio Bureche School de mi hija menor de edad VQC que demuestra que estudio hasta el tercer semestre escolar,
12. Allego certificación escolar del colegio Centro Educativo Vida Nueva, de mi hija menor de edad VQC que demuestra que estudio hasta el tercer semestre escolar,
13. Certificación de la psicóloga por tratamiento, seguimiento y ayuda psicológica por matoneo y bullying escolar de mi hija menor de edad VQC
14. Calificaciones expedidas por el Colegio Bureche School de mi hija menor de edad del año 2023

15. Allego las conversaciones por WhatsApp de un grupo de fiscales especializados que se encuentran en la lista de elegibles según la RESOLUCION 0072 de 05 DE MARZO DE 2024, donde se prueban las conversaciones que fueron nombrados en su sitio de arraigo o de trabajo donde se venían desempeñando en sus funciones propias de funcionarios de la fiscalía.
16. Tarjeta de identidad de mi hija menor de edad
17. Historia Clínica de Psiquiatría y psicología de la accionante, para probar el hecho del estrés laboral por más de 29 años en servicio a la Fiscalía General de la Nación, debiendo estar medicada y con tratamiento psiquiátrico
18. Aceptación del 11 de septiembre de 2024 del nombramiento condicionado a los parámetros establecidos por la sentencia T-192 de 2024
19. Solicito se tenga como prueba los reconocimientos, menciones honoríficas y felicitaciones, de que he sido objeto como accionante, los cuales relaciono así:
 - Mención honorífica de la asociación nacional de fiscales de Colombia, de fecha 3 de noviembre del 2023 la cual anexo
 - Reconocimiento por la excelente labor, liderazgo, esfuerzo, dedicación y compromiso, que la suscrita accionante recibió de la Policía Nacional de Colombia – Dirección Antisecuestro y extorsión del Comando de la Policía Metropolitana de Agosto de 2022
 - Agradecimiento por su excelente colaboración de la Dirección de Policía Judicial – DIJIN, con sede en Bogotá D.C. de noviembre de 1998 otorgado a la suscrita accionante
 - Reconocimiento a su disposición, dedicación y arduo trabajo, que permitió el éxito de los logros alcanzados por el Gaula – Policía Magdalena

VI. PRUEBAS DE OFICIO

Señor Juez de tutela, solicito además que se orden por parte de su despacho, las siguientes pruebas:

1. Solicito con el debido respeto se oficie a la ARL Positiva, con el objeto de que se allegue la historia clínica de la accionante AIDA JENNY QUICENO GOMEZ con C.C. con el objeto de que se allegue a esta acción de tutela mi historia clínica, prueba del deterioro en mi salud que me ha afectado de gran manera por el estrés laboral. Recibe notificaciones en ARL Positiva: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
2. Solicito se oficie con el debido respeto a la fiscalía general de la nación a la Dr. Ligia Estela Rodríguez Hernández, directora ejecutiva para que allegue a esta acción de tutela la relación de los fiscales especializados delegados ante los jueces penal del circuito especializado, que fueron nombrados en sus arraigos o sedes donde venían desempeñando sus cargos de la lista de elegibles, tanto de fiscales secciones, como de fiscales nacional
3. Solicito se oficie a la Dr. Ligia Estela Rodríguez Hernández, directora ejecutiva con el objeto de que certifique el número de vacantes en provisionalidad y disponibles de los fiscales especializados delegados ante los jueces penales del circuito del nivel seccional y nacional.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por los mismos hechos que se presentan en esta acción no he presentado acción de tutela

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela todos los documentos mencionados en el capítulo de pruebas de la acción de tutela y anexos relacionados en los hechos de esta

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita Accionante recibirá notificaciones en la
correo electrónico aida.quiceno@fiscalia.gov.co celular:

ACCIONADOS: Reciben notificaciones electrónicas en:

- Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva: ligias.rodriguez@fiscalia.gov.co
direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

Atentamente.

AIDA JENNY QUICENO GOMEZ
C.C
Fiscal Seccional de Santa Marta